

BOGOTA D.C, SEPTIEMBRE 06 DE 2022.

SEÑOR(A):

MAGISTRADO(A) DE REPARTO

E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN IGNACIO GUERRERO TRIANA

ACCIONADO: GUSTAVO PETRO
PRESIDENTE DE COLOMBIA
IVÁN VELÁSQUEZ
MINISTRO DE DEFENSA

EDWIN IGNACIO GUERRERO TRIANA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de, **GUSTAVO PETRO (PRESIDENTE DE COLOMBIA), IVÁN VELÁSQUEZ (MINISTRO DE DEFENSA)** por poner en riesgo mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL**, y no menos importante mencionar que también vulneran el, **DERECHO A LA IGUALDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERECHO A LA RECREACIÓN A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, por los siguientes hechos:

I. HECHOS

Honorables magistrados(a), primero que todo me gustaría mencionar que soy una persona que ha vivido toda su vida en este hermoso país y que a pesar de que desde que tenía ocho años el estado colombiano no me ha garantizado muchos de mis derechos fundamentales, no pierdo la esperanza en algún día tener un mejor país, y desde mi posición como profesional en ingeniería y ahora estudiante de la carrera de derecho, trato de continuar aportando un granito de arena para el bienestar de nuestra comunidad, honorables magistrados(a) ustedes se preguntara porque desde los ocho años no se me han garantizado mis derechos.

Para poder narrar esto me tengo que remitir al año de 1990, cuando para esa época tenía ocho años de edad, pero recuerdo todo lo ocurrido como si fuera el día de ayer pues mi familia que tenía reconocimiento en la zona donde vivíamos, pertenecía a una familia de clase media que apoyaba su comunidad y por cosas del conflicto colombiana nos hicieron un atentado en el cual fue acecinado mi abuelo frente a nosotros, es de resaltar que este accesito fue perpetuado por grupos armados al margen de la ley, “como podrá evidenciar fue la primera vez que el estado colombiano no garantizo muchos de mis derechos”, luego de a ver



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

dado cristina sepultura a mi abuelo salimos desplazados hacia el pueblo de La Peña Cundinamarca donde mi señor padre se desempeñaba como concejal del municipio, transcurridos unos meses ya estábamos acomodados en ese hermoso pueblo pero para el mes de junio del año de 1991 cuando creíamos que el estado nos estaba protegiendo y nos sentíamos más seguros, mi señor padre se dirigió hacer un acompañamiento como parte de sus labores, en una de las veredas aledañas del municipio y la llegar a dicha vereda lo estaban esperando miembros del mismo grupo armado que había acecinado a mi abuelo, luego de haberlo torturado procedieron asesinarlo vilmente, “por segunda vez el estado colombiano desprotegía a mi familia y no garantizaba mis derechos”, luego de haberle dado Cristian sepultura a mi señor padre nuevamente salimos desplazados pero esta vez rumbo a la capital del país, donde llegamos sin recursos económicos, pero bueno afortunadamente mi madre lavando pisos y con la ayuda de una de mis tías logro darnos una vida medianamente digna durante el resto de nuestra infancia, pero las cosas no terminaron con esa experiencia tan vil, pues un tiempo después ya estando en la capital del país los mismos grupos armados buscaron mi tío el cual era el hermano de mi padre y lo asesinaron vil mente, “por tercera vez el estado colombiano desprotegía a mi familia y no garantizaba mis derechos”, pero la cosa no termino hay ya que un primo que se desempeñaba como miembro del DAS también fue asesinado por grupos armados al margen de la ley, así como podrá ver señor juez en toda mi infancia el estado Colombiano no me garantizo una estabilidad ni la protección de mis derechos fundamentales.

Ahora luego de haber transcurrido los años y de haber logrado continuar mis estudios profesionales sin ningún tipo de ayuda por parte de ninguna entidad estatal y menos la garantía de que se nos respetaran nuestros derechos por parte del estado colombiano, decidimos declararnos víctimas del conflicto esto en busca de la garantía de ser escuchados y reparados por parte del estado por todas las cosas que nos habían pasado en el transcurso de nuestras vidas, efectivamente tanto de mi parte como la de mi familia fuimos reconocidos como víctimas, en ese momento pensé que en mi calidad de víctima y con la firma del acuerdo de paz seríamos escuchados y podríamos participar de muchas decisiones de nuestro país, pero por la experiencia que he vivido comprendo que para el estado Colombiano nosotros los que somos víctimas del conflicto no seremos escuchas y mucho menos tenidos en cuenta en ningún tipo de decisión que se tome en nuestro país, solo seremos utilizados para mostrar a nivel internacional como si fuéramos escuchados pero es cosa totalmente contraria a la verdad.

Habiendo esbozado lo anterior me gustaría remitirme a la actualidad y del porque me veo en la necesidad de invocar esta acción constitucional, sé que posiblemente la justicia de mi país también me dé la espalda, pues ya estoy acostumbrado a que todas las instituciones de mi país no tengan cuenta las víctimas del conflicto, pero con la frente en alto le podré decir a mi hija de apenas cinco años que a pesar que no va a conocer a su abuelo los ideales de su abuelo viven en la memoria de su padre y como parte de sus enseñanzas fue que se debía acudir siempre a las instituciones así las instituciones te den la espalda.

En la actualidad me desempeño en una multinacional como ingeniero pero en mis tiempos libres y desde hace unos años en compañía de mi socio el abogado

OSCAR JIMENEZ empecé a fomentar la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre y esto lo hacemos por medio de las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, también como parte de mis ingresos complementarios a mi trabajo realizo la venta de este tipo de implementos deportivos por medio de internet, pero claro esta no sin antes realizar un estudio minucioso de quien es mi cliente y no menos importante mencionar que como estudiante de derecho y como socio de la firma **J&G ASESORIAS ABOGADOS**, nos dedicamos a la representación y asesoría de muchos de los deportistas que practican un deporte de nueva tendencia, como lo es el Tiro deportivo con **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, puesto que en diversas oportunidades estos deportistas han sido víctimas de la estigmatización por parte de la Policía Nacional, por el simple hecho de ser propietario de un **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**, nos convirtieron prácticamente en delincuentes y claro no somos ciegos y comprendemos que muchos delincuentes están utilizando este tipo de elementos para cometer delitos, pero por esto no pueden tratarnos a todos los ciudadanos de delincuentes. Y honorables magistrados se preguntará cómo he realizado esta representación o asesoría, cuando estas personas son multadas y se les incautó su elemento deportivo, los asesoré para que se remitan ante la autoridad competente y realicen el correspondiente proceso como lo determina la **Ley 1801 de 2016**, es tanta la estigmatización que tuve la oportunidad de asesorar miembros del grandioso ejército nacional de Colombia, quienes han sido sometidos a este tipo de malos procedimientos.

También como parte de mi labor, cuando el anterior ministro **DIEGO MOLANO** jefe de la cartera ministerial de defensa nacional tomó la decisión de expedir el primer borrador de decreto en el cual buscaba una regulación más amplia para las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, procedí hacer envío de derecho de petición en el cual como representante de muchos aficionados a estos elementos, le solicitaba que se me tuviera en cuenta y se crearán mesas de trabajo para poder exponer nuestros puntos de vista y poder aportar iniciativas para que no afectará nuestras actividades deportivas y mucho menos comerciales, pues ya habíamos invertido tiempo y capital en este tipo de productos y no sería justo que de la noche a la mañana nuestro gobierno nos expropiara derechos adquiridos.

Caso seguido el día 26 de abril de 2021 se remitió respuesta un poco ambigua pero con la conclusión que se cumplirían todos los trámites de ley, los días pasaron y ese decreto no fue expedido, pensaba que nos habían tenido en cuenta pero con la sorpresa que para el mes de junio se expidió un nuevo borrador de decreto con algunas modificaciones, pero evidentemente no se construyeron mesas de trabajo y tampoco se me invitó a participar como lo había solicitado en mis peticiones anteriores, por tal motivo confiando en la buena fe del gobierno nacional de la época, nuevamente envié petición el 17 de julio de año 2021 esperando en esta oportunidad ser tenido en cuenta y que se me respetara mi derecho de participación, los días pasaron pero la respuesta nunca llegó, luego de esto continúa la estigmatización por medio de los medios de comunicación y la misma policía nacional, pero el ministerio no se pronunció en ese momento.

Para el día 06 de septiembre a través de la página web del ministerio de defensa nacional (<https://www.mindefensa.gov.co>), fue publicado un nuevo borrador de decreto en el cual se buscaba la regulación de las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, realice el estudio jurídico y técnico



 jyg_abogados  (+57) 302 2901135	 asesoriasoscararms@gmail.com  jgasesoriaslawyers@gmail.com  jgarmsasociados@gmail.com
---	---

PROPORCIONAMOS CAMINOS PARA SU SOLUCIÓN

confiando nuevamente en las instituciones procedí a enviar un nuevo derecho de petición solicitando nuevamente que nos tuvieran en cuenta en la discusión del decreto, pero a la fecha sigo esperando la respuesta y con la novedad que no fui tenido en cuenta en la construcción de dicho decreto como se solicitó desde el primer borrador de decreto.

Luego pasaron los días y me encuentro con la sorpresa que el borrador de decreto se convirtió en el **Decreto 1417 NOV 04 2021**, y con la novedad de no haber sido tenido en cuenta en ninguna oportunidad, confirmando que el estado colombiano continúa vulnerando mis derechos más elementales y revictimizándome al no ser tenido en cuenta como se supone que las víctimas del conflicto colombiano tenemos derecho a la participación cuando lo solicitamos.

Pero bueno ya estoy acostumbrado que un estado indolente no me tenga en cuenta, pero a lo que no me podré acostumbrar es que el estado se tome atribuciones que no le corresponden y se preguntaran honorables magistrados por qué motivo lo menciono, vale la pena mencionar que el gobierno de la época se remitió a lo dispuesto en el **Decreto 2535 de 1993**, pero para ser más exactos en lo referente al;

“(...) Artículo 105. Otras armas. Facultase al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto (...)”.

Pero lo que no se tuvo en cuenta es que dicho Artículo solo facultó al gobierno nacional de la época por un periodo de 6 meses y si nos vamos a la fecha en que se expidió dicho decreto ya se superaron esos 6 meses.

Y es claro que contamos con sentencias de la honorable corte constitucional que declaró exequible el **Decreto 2535 DE 1993**, pero en ninguna sentencia extiende indefinidamente el **Artículo 105**. Pues si recordamos la sentencia C-296 del 6 de julio de 1995, en sus apartes de resuelve;

“(...) PRIMERO. Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 14, 15, 24, 31, 37, 57, 58, 59, parágrafo 2 del art. 61, 62, 63, 67, 68, 69, 70, 77, 90, 95, 96, 97, 98, 99, 105 y 107 del Decreto 2535 de 1993, pero únicamente por los vicios de forma expresamente estudiados en esta sentencia (...)”.

“(...) SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLES los literales b) y f) del artículo 1 de la ley 61 de 1993 (...)”.

“(...) TERCERO. Declarar EXEQUIBLES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en razón de los cargos formulados por el demandante, las restantes normas del Decreto-Ley 2535 de 1993, salvo lo dispuesto en los numerales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutoria de la presente sentencia (...)”.

“(...) CUARTO. Declarar INEXEQUIBLE la expresión "de guerra o de uso privativo de la fuerza pública", contenida en el artículo 9 del Decreto 2535 de 1993 (...)”.

“(...) QUINTO. Declarar EXEQUIBLES los artículos 2 y 62 del Decreto 2535 de 1993, siempre que se entienda que sólo se encuentran sujetos a la autorización del Estado los elementos que sean estrictamente



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

indispensables para la producción de armas, municiones y explosivos (...).”

“(...) SEXTO. En relación con la facultad discrecional consagrada en el artículo 3 del Decreto 2535 de 1993, ESTESE a lo resuelto en la sentencia C-031 de 2 de febrero de 1995 de la Corte Constitucional (...)”.

Como podemos evidenciar claramente, en ninguno de sus apartes, se evidencia que se declare exequible indefinidamente el **Artículo 105**. Como lo pretende el gobierno nacional de la época.

Pero bueno en el hipotético caso que se hubiera declarado exequible indefinidamente el **Artículo 105**, nos encontramos en el caso que a pesar de que el gobierno las hubiera clasificado como armas amparadas bajo el **Decreto 2535 de 1993**, nos tendríamos que remitir a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico en cual se encuentra la cúspide de la pirámide de Kelsen y cómo encontraos ese ordenamiento jurídico, es de recordar que en lo más alto de la pirámide se encuentra nuestra carta política de 1991 en donde establece el artículo 29 superior el principio de legalidad en el que estamos haciendo este debate jurídico, en el segundo escalón nos encontraríamos lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022** y en escalón más bajo nos encontraríamos los **Decretos 1417 de 2011** y **Decreto 2535 de 1993**.

Luego de esto tuvimos la oportunidad de dialogar con algunos senadores, que se encontraban trabajando en el desarrollo de la **Ley 2197** o más conocida como **ley de Seguridad Ciudadana**, dicha ley buscaba ponerle un control al uso de las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, puesto que dichos elementos que habían sido mal utilizadas en las protestas desarrolladas en el país en el año 2021 o más conocidas como el estallido social.

Dentro de dichas reuniones se planteó los diversos inconvenientes que tendrían con ese decreto y el riesgo para la seguridad jurídica tanto de los deportistas como de los comerciantes de este tipo de elementos, con resultado que se nos informó que en el congreso cursaba los debates que buscaban construir una Ley de seguridad ciudadana en la cual se integraran las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, las cuales habían sido mal utilizadas como lo mencione con anterioridad, luego de esto le realice un seguimiento muy minucioso a los debates de dicha ley, vale la pena mencionar que dichos debates fueron transmitidos por el canal de YouTube del congreso de la república.

Luego de esto hacia finales del mes de diciembre fue aprobado el proyecto de ley que buscaba ampliar un poco más la seguridad ciudadana, es bueno mencionar que a título personal me pareció muy importante la aprobación de este proyecto de Ley, luego de esto fue enviada a sanción presidencial y el día 22 de enero de 2022 bajo sanción del presidente del señor expresidente **IVAN DUQUE** se convirtió en la **Ley 2197 de 2022**.

Una vez expedida la Ley, a pesar de que ya la conocía muy bien La Ley, puesto que había visto todos los debates y conocía todo el texto aprobado, logre evidenciar que como deportista y aficionado a este tipo de elementos se nos habían otorgado muy buenas garantías dentro de dicha Ley, dentro de dichas garantías podríamos evidenciar que se nos garantizaba el poder continuar desarrollando nuestras actividades deportivas, eso sí respetando lo dispuesto por nuestra constitución en su **Artículo 223**. (Vale la pena aclarar que de ninguna manera estoy en desacuerdo que el estado sea quien tenga el monopolio de las armas y mucho menos que ejerza un control sobre ellas), pero si se



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

garantice a quienes somos aficionados a este tipo de deportes poder tener las garantías suficientes para su práctica.

Continuando con lo ocurrido, como deportista y comerciante me encontraba muy esperanzado con lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**, puesto que según su lo dispuesto en su;

“(...) Artículo 69. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen (...)”.

Claramente le aplicaba una Derogación Tacita a lo dispuesto en el **Decreto 1417 NOV 04 2021**, puesto que, si no vamos a lo dispuesto en la **Ley 153 de 1887**, en la cual menciona.

“(...) Artículo. 1o.- Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes (...)”.

“(...) Artículo. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior (...)”.

Y no menos importante continuar mencionando lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**, puesto en su **Artículo 28**. Mencionaba;

“(...) Artículo 28. Definición y clasificación. (Modificado por el Art. 15 del Decreto 207 de 2022). Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:

a) Definiciones:

1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.
2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.
3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.

b) Clasificación:

1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.
2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

PARÁGRAFO 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto (...)"

Como podemos evidenciar claramente las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, ingresaban dentro de la clasificación anteriormente mencionada a partir de la promulgación de la **Ley 2197 de 2022**.

Pasaron los días y me seguían contactando muchos colegas deportistas que venían teniendo inconvenientes con la Policía Nacional, puesto que la policía continuaba aplicando procedimientos irregulares, es por tal motivo que decidí hacerle envié de un derecho de petición al director general de la policía de la época, con el ánimo de sostener una reunión con su equipo y aclarar diversas dudas sobre la aplicación de la **Ley 2197 de 2022**, pasaron los días y no se me dio respuesta, es por tal motivo que tuve que acudir a un juez tutelante, para que el director general de la policía me atendiera, bajo orden del juez tutelante fui atendido en compañía de mi socio **OSCAR JIMENEZ** el día 03 de marzo de 2022 hacia las 09:00 AM, procedimos a expresarle las inquietudes a sus representantes, puesto que el director general aparentemente estaba en otras actividades y no accedió a la orden del juez tutelante, dentro de la reunión le allegamos diversos casos de procedimientos irregulares de los cuales teníamos conocimiento, los representantes nos manifestaron que comprendían lo que estaba ocurriendo, también nos manifestaron su interés de que participáramos en la construcción del decreto reglamentario de la **Ley 2197 de 2022** como lo mencionaban en el artículo 30, puesto que lograron evidenciar nuestro interés en colaborar con la buena aplicación de la nueva Ley, vale la pena mencionar que de dicha reunión se profirió respuesta oficial a mi petición radicada bajo consecutivo **GS-2022-008256-DICEC**. Paso el tiempo y en vista que no se volvieron a pronunciar sobre lo que nos habían indicado, sobre la participación en la construcción del decreto reglamentario, continuamos a la espera de conocer el decreto que reglamentaría la **Ley 2197 de 2022**.

Ya para el día **13 de mayo de 2022** el ministerio de defensa nacional en cabeza del ministro de la época procede a publicar el borrador de decreto reglamentario de la **Ley 2197 de 2022**, el cual buscaba dar cumplimiento al **artículo 2 del Decreto 1273 de 2020**, que modifica el contenido del **artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015**.

“(...) Con el fin de recibir observaciones, opiniones, sugerencias, propuestas o alternativas por parte de la ciudadanía respecto al proyecto de acto administrativo publicado, esta cartera ministerial cuenta con la siguiente dirección electrónica recomendacionesproyectos@mindefensa.gov.cm lo anterior dando



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

cumplimiento al deber de publicidad establecido en el artículo 1 de la Resolución 3928 de 2021 (...)

De inmediato procedí a realizarle un estudio detallado y me encontré con la sorpresa que en dicho borrador de decreto estaban actuando en total contravía de lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**, ya que en una de sus consideraciones manifestaba:

“(...) Que las armas traumáticas clasificadas como de energía cinética se exceptúan, de la presente regulación, teniendo en cuenta que se encuentran contempladas en el Decreto 2535 de 1993 y Decreto 1417 de 2021 (...).”

Una vez terminado el estudio, procedo de inmediato a redactar un derecho de petición dirigido al ministerio de defensa nacional, en el cual daba a conocer mis apreciaciones y recomendaciones sobre dicho borrador, también procedí un segundo derecho de petición en el cual solicitaba una reunión con el ministro de defensa **DIEGO MOLANO**, con el ánimo de expresar nuestros puntos de vista y para solicitarle mesas de trabajo para la construcción del decreto reglamentario de la **Ley 2197 de 2022**.

Adicional a lo antes mencionado realicé otra labor la cual consistió que como asesor de la federación de armas de bajo riesgo (FEDEARMAS), procedimos con mi socio **OSCAR JIMENEZ** a redactar otro derecho de petición en el cual recogíamos las diversas apreciaciones de los diferentes deportistas que practican este deporte de nueva tendencia, se procedió a radicar ante el ministerio de defensa con 4300 firmas de los deportistas interesados.

Luego de esto redactó también un derecho de petición remitido al consejo de estado con algunas consultas relacionadas con la aplicación y derogatoria del **Decreto 1417 de 2021**, puesto que como lo mencione con anterioridad dicho decreto lo había sido derogado de una manera Tácita como lo dispone la **Ley 153 de 1887**, lamentablemente el consejo de estado no da respuesta de fondo a mi petición y la remite a la defensoría del pueblo, una vez en la defensoría del pueblo mi petición es remitida al ministerio de defensa, para que se pronunciara de fondo, con la sorpresa que no dio respuesta hasta que un juez tutelante dio la orden de responder a mis peticiones, pero vale la pena mencionar que la acción de tutela que se interpuso no iba direccionada a la consulta realizada al consejo de estado, la tutela estaba direccionada a que se nos diera la cita con el ministro **DIEGO MOLANO**, con el ánimo que se atendieran nuestras inquietudes como se había solicitado por medio del segundo derecho de petición.

La respuesta proferida por el ministerio se dio con fecha 13 de junio de 2022 bajo radicado No. **RS20220613056612**, vale la pena resaltar lo dispuesto en uno de sus apartes en cual a mi consulta;

“(...)”

2. **“Segundo: Solicito aclaración y ampliación sobre la aplicación de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, ya que su “(...) Artículo 69. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen (...)”**

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
 Twitter: @mindefensa
 Facebook: MindefensaColombia
 Youtube: MindefensaColombia
 Instagram: MindefensaCo

(...)”

“(…)

En efecto, la ley 2197 del 25 de enero de 2022 (en adelante la “Ley 2197”) entró en vigencia en dicha fecha, por lo que las derogatorias que puedan resultar de la vigencia de esta norma se deben aplicar conforme a los plazos transicionales esgrimidos en la Ley 2197, respecto de cada uno de los asuntos que regula. Así las cosas, se deben entender que los plazos transicionales aplican materia a materia, norma a norma; y, en el evento que no haya un plazo transicional para una materia específica, aplicará la derogatoria establecida en el artículo 69 de la Ley 2197.

(…)”.

“(…)”

3. “**Tercero:** Solicito aclarar si la **Ley 2197 del 25 de enero de 2022, deroga el decreto 1417 de 04 de noviembre de 2021** teniendo en cuenta que lo dispuesto en dicho decreto va en contravía de la **Ley 2197 del 25 de enero de 2022**, puesto que las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad Reducida** por medio del **decreto 1417** fueron igualadas a armas convencionales y en la **Ley 2197 del 25 de enero de 2022**, fueron clasificadas como **Armas, Elementos y Dispositivos Menos Letales**, con un tratamiento muy diferente a lo dispuesto en el **decreto 2535 de 1993.**”

El Título IV de la Ley 2197 crea el régimen normativo aplicable a la “*fabricación, importación, exportación, comercialización y porte de armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones*”. En consecuencia, la Ley 2197 y sus términos se convirtieron en el marco normativo aplicable a las armas menos letales en Colombia, con la entrada en vigencia de la mencionada Ley. Dentro de este esquema normativo nuevo, el artículo 30 de la Ley 2197 le otorga seis meses al Gobierno Nacional para regular las armas, elementos, dispositivos menos letales y munición. Así las cosas, por mandato expreso del artículo 30 de la Ley 2197, el Gobierno Nacional “ (...) regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a seis (6) meses.”

En virtud de lo anterior, el artículo 30 de la Ley 2197 establece un plazo transicional de seis meses en el que el Gobierno Nacional deberá emitir el decreto que reglamente **todo** lo relativo a las armas, elementos y dispositivos menos letales, incluyendo sus municiones. Por ende, hasta tanto el Gobierno Nacional no emita el mencionado decreto reglamentario, todas las normas relativas a las armas menos letales que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigencia de la Ley 2197, mantendrán vigencia plena. En resumen, hasta tanto no se emita el decreto reglamentario ordenado por el artículo 30 de la Ley 2197, el Decreto 1417 que define las armas traumáticas como armas menos letales, mantendrá su vigencia plena, con los respectivos tiempos de transición.

(…)”.

Así las cosas, claramente luego de esta respuesta pude evidenciar que el ministerio de defensa en cabeza del ministro de la época **DIEGO MOLANO**, no quería dar cumplimiento a lo estipulado en la **Ley 2197 de 2022**, pero como teníamos la esperanza de reunirnos con el señor ministro ya que el juez había proferido un fallo en el cual daba la orden de cumplir mi petición de una reunión, pasaron los días y el ministerio se negó a dar cumplimiento a la orden proferida por el juez tutelante, así que por tal motivo se radicó un incidente de desacato, con la novedad que fue aceptado y se abrió el incidente de desacato, luego de esto en cumplimiento de lo proferido por el despacho del juez, se nos atendió el día 29 de junio de 2022.

En dicha reunión fuimos atendidos por diversos delegados del ministerio de defensa, puesto que el ministro según lo manifestado por sus delegados estaba cumpliendo otras funciones, en el desarrollo de la reunión se les manifestó las contradicciones de lo dispuesto en el borrador de decreto, que adicional a esto al mantener vigente este **Decreto 1417 de 2021**, se estaba poniendo en riesgo un derecho fundamental como lo es el derecho a la libertad el cual está dispuesto en nuestra constitución en su Artículo 13 de la constitución.

“(…) **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...)."

Honorables magistrados se preguntarán por qué motivo realice dicha apreciación ante los delegados del ministerio de defensa nacional, pues vale la pena referirnos que dentro del **Decreto 1417 de 2021**, en el cual las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, son igualadas a las Armas convencionales y por tal motivo le aplicaría lo dispuesto en el código penal en su **Artículos 365 y 366 del código penal**.

“(...) Código Penal Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

“(...) Código Penal Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años (...)."

Cosa totalmente contraria a lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**, ya que en la ley en mención no contempla que se incurra en lo dispuesto en el código penal en sus **Artículos 365 y 366** para aquellos que no tengan permiso de porte, solo se contempla un proceso penal siempre y cuando sean utilizadas para cometer delitos, cosa que como deportistas no tenemos por qué estar cometiendo.

Pues vale la pena remitirnos a lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**, a sus **Artículo 10**. Adiciónese a la **Ley 599 de 2000 el Artículo 185a**. **Artículo 18**. Adiciónese a la **Ley 599 de 2000 el Artículo 367C** y el **Artículo 39**. (**Modificado por el Art. 19 del Decreto 207 de 2022**). Adiciónese los numerales **8, 9, 10 y 11 al Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016**.

“(...) Artículo 10. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el Artículo 185^a (...)."

“(...) Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no este sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego (...).”

“(…) **Artículo 18.** Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el Artículo 367C (...).”

“(…) **Artículo 367C.** Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante, corto punzante o cortocontundente, que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos (...).”

“(…) **Artículo 39. (Modificado por el Art. 19 del Decreto 207 de 2022).** Adiciónese los numerales **8, 9, 10 y 11 al Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016**, el cual quedará así: (...).”

“(…) **Artículo 27.** Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.
10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.
11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

PARÁGRAFO 2. En los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5 del presente Artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto (...)."

Como podemos evidenciar dentro de la **Ley 2197 de 2022**, no contempló como delito el solo hecho de ser propietario de un **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad** de cualquiera de las especificaciones con las que cuentan dichos elementos, lo único que contempla es una incautación y posterior su destrucción si no cuenta con la documentación exigida por las autoridades competentes, como lo son el registro y posterior permiso de porte y no quiere decir que no esté de acuerdo que como ciudadanos realicemos el registro y posterior solicitud del permiso de porte, por supuesto que estoy totalmente de acuerdo con que se realice dicho registro, no todas las personas están capacitadas para usar este tipo de elementos, ni mucho menos cuentan con la idoneidad necesaria para tenerlos y hacer uso de ellos.

Pero aquí nos surge una controversia ya que al mantener vigente el **Decreto 1417 de 2021**, (decreto que fue derogado tácitamente por la **Ley 2197 de 2022**), y al no dar cumplimiento a los dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**, se estarían dejado muchas de nuestras **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad** por fuera de la reglamentación que debió expedir el gobierno nacional y estaría poniendo en riesgo un derecho fundamental como lo es la libertad, ya que muchas de estas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, fueron catalogadas como armas de "Guerra" dentro del **Decreto 1417 de 2021** y no puede ser así ya que no se ha visto el primer militar en combate con armas que disparen proyectiles goma, lo único y más parecido que he visto son los integrantes de la policía nacional utilizando las escopetas calibre 12 en las protestas, lo cual nos podría llevar a concluir que el gobierno nacional está autorizando armas de "Guerra", para controlar protestas ciudadanas, cosa que sería de una gravedad bastante delicada, por aquello de la desproporcionalidad de fuerza y el atentado a los derechos humanos.

Y no menos importante también manifestarles honorables magistrados, que dentro de la reunión que se llevó a cabo con el ministerio de defensa, se les mencionó que los requisitos que nos estaban poniendo a nosotros los deportistas eran imposibles de cumplir, puesto que en uno de los apartes del **Decreto 1417 de 2021**, estipulaba;

“(...)

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

“se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida.”

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

“No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida.”

(...).”



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

Pero que según respuesta proporcionada al ciudadano **JUAN DAVID MANCERA** el día 16 de septiembre de 2021 por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA** bajo respuesta

“(…)

1. Teniendo en cuenta que realizado un detallado análisis del reglamento de la ISSF y mediciones de una de las pistolas de bajo riesgo que se encuentra en el mercado, **¿Por qué motivo podrían negarle la participación a un deportista que quiera participar en una competencia de fuego central con este tipo de armas, para ser precisos con una Zoraki 2918 sabiendo el deportista que su pistola cumple con todo lo que dictamina el reglamento?**

Respuesta: A ningún deportista se le puede negar la participación en fuego central porque simplemente esta modalidad no se practica en Colombia bajo la tutela de la Federación Colombiana de Tiro, si bien es cierto que está en el reglamento de la ISSF, eso no obliga a FEDETIRO a practicarla en el país.

(…)”.

También dentro de la reunión le expresamos nuestra preocupación por los insumos, puesto que al mantener vigente el **Decreto 1417 de 2021** no les permitiría a los comerciantes continuar con la venta de los insumos necesarios para las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad** y de esta manera estarían afectando la práctica de este nuevo deporte, ya culminando la reunión se dejaron los puntos de vista de las dos partes, pero con la conclusión que ellos mantendrían vigente el **Decreto 1417 de 2021** hasta que un juez de nuestro país diera la orden de derogar dicho decreto, pero aun a sabiendas que la ley estaba por encima del decreto como lo menciona nuestro ordenamiento jurídico, se concluyó la reunión y se levantó un acta para demostrar al juez que había abierto el incidente de desacato que la orden había sido cumplida según lo solicitado por el juez tutelante.

Continuando con el relato de los hechos, pasaron los días y pensamos que el ex ministro **DIEGO MOLANO** no iba a expedir ningún decreto reglamentario y que por el contrario dejaría dicha responsabilidad al gobierno entrante, pero a nuestra oficina nos llegó la información de unos ciudadanos que habían sido judicializados por tener **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, dentro de una vivienda y es en ese momento que nuevamente viene la preocupación, empezamos analizar el caso y efectivamente la fiscalía general de la nación imputó cargos por el delito de porte ilegal de armas a los ciudadanos detenidos con dichos elementos y en ese orden de ideas la preocupación fue mayor, puesto que pase de ser deportista a un delincuente en potencia según lo definido por el ministerio de defensa nacional en cabeza del exministro **DIEGO MOLANO**.

Como ya sospechaba que el ministerio no iba a tener en cuenta las apreciaciones que le había entregado, para el día 26 de Julio de 2022 dirigí derecho de petición a los presidentes de Congreso (**ROY BARRERAS**) y Cámara de representantes (**DAVID RACERO**), con el ánimo de que se me proporcionará toda la información de los debates y de la memoria justificativa de la **Ley 2197 de 2022**, mientras esperaba la respuesta de dichas peticiones se llegó el día 05 de agosto de 2022, fecha en la que se publica el **Decreto 1563 de 2022** el cual correspondía a la reglamentación de la **Ley 2197 de 2022**, procedí a descargar el decreto de la plataforma de la presidencia de la república y luego le realice un estudio muy minucioso, con la sorpresa que no se tuvo en cuenta ninguna de mis apreciaciones en lo dispuesto en dicho decreto. Con el agravante que si nos vamos a la parte considerativa podemos evidenciar algo que ya había expresado



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

con anterioridad en este relato, pero más grave que el ministro **DIEGO MOLANO**, pasó por encima de lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**, como se podrá evidenciar a continuación;

“(…)

Que las armas traumáticas, en virtud de su funcionamiento físico y químico, fueron catalogadas como armas de fuego menos letales, teniendo en cuenta que las mismas emplean el mismo principio de funcionamiento de las armas de fuego, el cual consta de combustión de una sustancia química para expulsar el proyectil, según concepto de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, recogido en la parte considerativa del Decreto 1417 de 2021, no serán clasificadas en la presente reglamentación.

(…)”.

Y en ese orden de ideas nos lleva a pensar que posiblemente el exministro **DIEGO MOLANO** y su equipo de trajo incurrieron en una posible violación al **Artículo 6°. Constitución Política de Colombia** y al **Artículo 35. Código Único Disciplinario**, modificado por la **Ley 1952 de 2019** en su **Artículo 39** y no menos importante remitirnos al **Artículo 413 Prevaricato por Acción, Artículo 414 Prevaricato por omisión** y no menos importante el **Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**.

Luego de esto afortunadamente me llegó respuesta del secretaria general de la cámara de representantes, con todo el material solicitado referente a lo dispuesto en todos los debates de la **Ley 2197 de 2022** y más precisamente lo referente a las disposiciones de las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, procedí analizarlo punto por punto y logre evidenciar que todos los debates y todo lo aprobado se refería a las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, puesto que fueron las mal utilizadas en la ciudad de Cali, para atacar a los manifestantes, y honorables magistrados podrán evidenciar todo lo que estoy manifestando en el material que aportare para mayor seguridad de lo que estoy manifestando.

Parte del análisis que realice logre evidenciar que, en ninguno de los debates, se manifestó que las **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad**, quedarían por fuera de la **Ley 2197 de 2022**, ni mucho menos que facultaba al gobierno nacional para sacar de la Ley las denominadas **Armas Traumáticas y/o Armas de Letalidad** y que se reglamentara como armas de fuego menos letales, ni peor aún que hiciera caso omiso a lo dispuesto en **Artículo 69. Vigencia** de la **Ley 2197 de 2022** y peor aún que hiciera caso omiso a lo dispuesto la **Ley 153 de 1887** en sus **Artículos 1 y 2**.

También me gustaría mencionar que comprendo que es una nueva administración del ministerio de defensa y que dicha cartera está en cabeza de un ex magistrado de la honorable corte constitucional, una persona que por lo que se evidencia en su trayectoria, ha defendido la constitución y las leyes de encuentro país, pero también debo mencionar que en el empáleme que debió recibir de la anterior administración, tuvo que conocer que se estaba incumpliendo con lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**.

Para culminar honorables magistrados, se preguntarán por que puedo evidenciar que mi libertad se encuentra en riesgo, pues vale la pena mencionar que soy propietario de un arma catalogada bajo las características de “Guerra” y también parte de mis entrenamientos los desarrollo con un arma catalogada con las características de “Guerra” y en ese orden de ideas, cada día que voy a practicar mi deporte favorito me estoy exponiendo a ser judicializado, como

fueron judicializados 8 ciudadanos que tenían fusiles traumáticos en su vivienda. Y se preguntaran honorables magistrados de donde saco dicha información, pues vale la pena mencionar que la justicia de nuestro país dio un gran salto y muchas de las audiencias se están transmitiendo por medios digitales y como lo mencione con anterioridad tuvimos acceso a un caso de 8 ciudadanos que fueron judicializados por los posibles delitos tipificados en el **Código Penal** en sus **Artículos 365 y 366** (Dicha audiencia podrá ser evidenciada en el enlace https://www.youtube.com/watch?v=jq2FbKOVWsU&t=8s&ab_channel=JuanCarlosNi%C3%B1oMolina). Y no menos importante que ya he tenido la oportunidad de asesorar a muchos deportistas que se han visto en inconvenientes por el simple hecho de ser propietario de un **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**, con las características de armas de “Guerra”.

Por todo lo anteriormente mencionado es evidente que se está poniendo en riesgo mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD** puesto que al ser propietario de este tipo de elementos me estoy exponiendo a ser judicializado, por lo dispuesto en el **Código Penal Artículos 365 y 366 del código penal**, y no menos importante mencionar que se está vulnerando mis derechos tales como **DERECHO A LA IGUALDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERECHO A LA RECREACIÓN A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, por los siguientes hechos:

Habiendo expresado lo anterior, solo me queda mencionar honorables magistrados que en la actualidad contamos con diversas categorías de ciudadanos que practican este deporte de nueva tendencia, dentro de las cuales se destacan la categoría Juvenil, la cual está enfocada en las nuevas promesas del deporte colombiano y a la fecha contamos con niños de 8 años practicando este hermoso deporte, claro está que vale la pena mencionar que dichos menores cuentan con la total supervisión de sus padres y entrenadores, pero también es importante mencionar que cada uno de nuestros deportistas cuentan con todas las medidas de seguridad necesarias.

Y no menos importante mencionar que a pesar de que en el recorrido de la acción constitucional que estoy hablando de diversos autores que representó, cuando recurro a este recurso lo estoy interponiendo a nombre propio, puesto que a pesar de que hasta ahora estoy en proceso de formación, conozco este recurso jurídico y sé que a modo grupal lo podría invocar, siempre y cuando cumpliera diversos requisitos de ley y no menos importante contar con tarjeta profesional de abogado, solo recurro a mencionar los diversos actores con el ánimo que se pueda evidenciar que no solo al ciudadano **EDWIN IGNACIO GUERRERO TRIANA** se le están vulnerando diversos derechos mencionados con anterioridad, si no que por el contrario hay diversos deportistas que se encuentran en riesgo, entre ellos menores de edad y es por todo lo anterior que considero que mis derechos se están viendo afectados, con lo dispuesto por el gobierno nacional al negarse cumplir lo dispuesto por la **Ley 2197 de 2022**..

También me gustaría dejar en claro que en la actualidad practico el tiro deportivo con **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**, pero con la novedad que dicho elemento fue clasificado en contra de una ley por el gobierno de la época como armas de “Guerra” y honorables magistrados de requerir los documentos que certifican la propiedad de los elementos en mención, por favor hacerme saber para hacérselos llegar.





Por último dentro de este relato de hechos, me gustaría con una fotos y unos videos que agregare, lograr demostrar lo que está realizado con este deporte por el país, ya que con cada evento que se desarrolla se incentiva el turismo, se proporciona empleos y se incrementa la ocupación hotelera en el lugar donde se desarrollan los eventos y no menos importante mencionar que estamos dándole iniciativas a nuestro jóvenes para que no pierdan el tiempo en cosas sin sentido, si no que por el contrario se incentiva el deporte como medio de esparcimiento.





II. PRETENCIONES

- ✓ **Primero:** Que se impongan medidas cautelares, para que el señor mandatario **GUSTAVO PETRO (PRESIDENTE DE COLOMBIA)**, y su ministro **IVÁN VELÁSQUEZ (MINISTRO DE DEFENSA)**, protejan mis derechos fundamentales, como lo son mi derecho a la **LIBERTAD**, debido a que se está poniendo en riesgo con la aplicación del **DECRETO 1417 NOV 04 2021**, decreto que fue derogado de una forma tácita por lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022** en su **Artículo 69**. Y no menos importante mencionar lo dispuesto en la **Ley 153 de 1887**, en sus **Artículos 1 y 2**, hasta que se profiera fallo de fondo de este recurso constitucional, baso dicha pretensión en lo ampliamente justificado en el relato de los hechos.
- ✓ **Segundo:** Que se tutele mis derechos fundamentales que se están poniendo en riesgo como lo son mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL**, y no menos importante mencionar el, **DERECHO A LA IGUALDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERECHO A LA RECREACIÓN A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, vulnerados por **GUSTAVO PETRO (PRESIDENTE DE COLOMBIA)**, y su ministro **IVÁN VELÁSQUEZ (MINISTRO DE DEFENSA)**.
- ✓ **Tercero:** Que se ordene al señor mandatario **GUSTAVO PETRO (PRESIDENTE DE COLOMBIA)**, y sus ministro **IVÁN VELÁSQUEZ (MINISTRO DE DEFENSA)**, dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**.
- ✓ **Cuarto:** Que se exhorte al señor mandatario **GUSTAVO PETRO (PRESIDENTE DE COLOMBIA)**, y sus ministro **IVÁN VELÁSQUEZ (MINISTRO DE DEFENSA)**, a no permitir que este tipo de cosas vuelvan a ocurrir en nuestro país.
- ✓ **Quito:** Honorables magistrados, les solicito de encontrar méritos suficientes compulsar copias a la procuraduría y fiscalía general de la nación, para que se investigue a exministro **DIEGO MOLANO** y su equipo de trajo involucrado en el incumplimiento de la **Ley 2197 de 2022**, puesto que al mantener vigente el **Decreto 1417 de 2021** posiblemente estamos ante la configuración de la vulneración al **Artículo 6°. Constitución Política de Colombia** y al **Artículo 35. Código Único Disciplinario**, modificado por la **Ley 1952 de 2019** en su **Artículo 39** y no menos importante remitirnos al **Artículo 413 Prevaricato por Acción, Artículo 414 Prevaricato por omisión** y no menos importante el **Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**.
- ✓ **Sexto:** Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

- ✓ **Séptimo:** Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

III. PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Certificado de reconocimiento como víctima del conflicto colombiano.
2. Carnet que certifica mi calidad de deportista integrante de un club de tiro.
3. Copia de los borradores de decreto que se expidieron con anterioridad al **DECRETO 1417 NOV 2021**, accionada.
4. Copia las respuesta proferidas por el ministerio de defensa nacional, con respecto a los borradores de decreto 1417 de 2021.
5. Copia de las peticiones enviadas al ministerio de defensa, accionada.
6. Copia de la respuesta proferida por el equipo jurídico de la policía nacional.
7. Copia del acta firmada correspondiente al cumplimiento del incidente de desacato por parte del director general de la policía.
8. Copia de la única respuesta proferida por el ministerio de defensa con respecto al decreto reglamentario de la **Ley 2197 de 2022**, accionada.
9. Copia del acta firmada correspondiente al cumplimiento del incidente de desacato por parte del ministerio de defensa nacional.
10. Copia de los derechos de petición enviados por los diversos deportistas al ministerio de defensa, en los cuales se expresaba las anotaciones necesarias con respecto a lo dispuesto en la normatividad, vale la pena mencionar que se agregaran las **4300 firmas** entregadas al ministro **DIEGO MOLANO** en su momento (No se agregan todas las firmas por el peso del archivo, pero si se requieren se llevaran de manera física).
11. Link de acceso a la audiencia de imposición de medida privativa de la libertad de los ciudadanos por la configuración del posible delito de porte ilegal de armas - armas traumáticas audiencia concentrada (https://www.youtube.com/watch?v=jq2FbK0VWsU&t=1346s&ab_channel=JuanCarlosNi%C3%B1oMolina).
12. Copia de la memoria justificativa y la transcripción de lo dispuesto por el congreso de la república y cámara de representantes, referente a lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**.
13. Material filmico en el cual se podrá evidenciar la practica sala y responsable del tiro con **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**.
14. Material filmico de evento realizado en Guarne Antioquia, el cual fue avalado por el INDER y con la participación del alcalde de dicho municipio.



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

15. Fotografías de las armas con las cuales práctico este deporte y que con la negligencia del gobierno anterior fueron catalogadas como armas de “Guerra”.
16. Derecho de petición enviado por el ciudadano Juan David Mancera a la JEFATURA DE POLICÍA CIENTIFÍCA Y CRIMINALÍSTICA DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, con conceptos técnicos de naciones unidas con respecto a las **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**.
17. Respuesta proferida por JEFATURA DE POLICÍA CIENTIFÍCA Y CRIMINALÍSTICA DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.
18. Circular 006 proferida por la FEDERACIÓN COLOMBINA DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA.
19. Respuestas proferida por la Federación Colombina De Tiro Y Caza Deportiva.
20. Respuesta de derecho de petición en el cual en la industria militar (INDUMIL) define el concepto de **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**.

De Oficio

Las que el despacho considere pertinentes y necesarias, para tener mayor claridad sobre los hechos.

IV. DERECHOS VULNERADOS

1. DERECHO A LA LIBERTAD.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medias restrictivas de la libertad, siempre y cuando obedezcas a mandatos legales previamente definidos. La restricción del derecho a la libertad debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos.

LA LIBERTAD COMO OBJETO DE PROTECCIÓN PENAL.

El derecho penal es peculiar porque el único derecho público que priva de libertad, y por tanto recorta derechos fundamentales como la libertad y sus tipos. el ejemplo más claro es la prisión, pero también la pena privativa de prisión, la retención por un interrogatorio.

el ordenamiento tutela la libertad de los ciudadanos frente a ataques que puedan provenir del estado o de otras personas. lo que sucede a veces es que el estado recorre a la privación de lo que llamamos “libertad ambulatoria” para conseguir objetivos ya sean políticos; hablamos de detenciones ilegales o en su defecto las desapariciones forzadas.



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

2. DERECHO A LA IGUALDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la Suma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para

alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”

Así mismo, en el artículo 16 consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así:

1 T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Sobre el derecho al **libre desarrollo de la personalidad**, la Corte ha dicho: “consagrado en el artículo 16 C.P., íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación, se ha caracterizado como derecho de “estatus activo” porque requiere el despliegue de capacidades individuales sin restricciones ajenas no autorizadas en el ordenamiento jurídico. Ha sido definido como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico. Según la Corte, este derecho “se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad.” Con razón, la Corte ha precisado que este derecho fundamental es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, es decir que, protege la autonomía para decidir respecto de algo.

Por lo anterior, esta libertad se desconoce cuándo a una persona se le impide “alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia”, de manera arbitraria, irrazonable e injustificada. Evidentemente es un derecho que puede ser limitado en ciertas circunstancias, pero no bastan las “simples consideraciones a priori de interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa.”

3. DERECHO A LA RECREACIÓN A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

En desarrollo de la premisa anterior, la Corte Constitucional[2] ha entendido que, si bien el derecho a la recreación y al deporte es uno de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, adquiere el carácter de fundamental en los casos en los cuales su ejercicio representa una herramienta idónea para lograr la garantía de otros derechos (tales como el derecho a la salud o al libre desarrollo de la personalidad, por ejemplo) o cuando es indispensable para el desarrollo psicofísico y la integración social de sujetos de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad o los niños en edad escolar. Al respecto, cabe citar la Sentencia C-449 de 2003, en tanto señaló que “la inclinación por una práctica deportiva determinada (a escala aficionada o profesional) y la importancia que ello reviste en el proceso de formación integral del individuo, permite que el deporte se vincule con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario”.

4. DERECHO AL TRABAJO

En relación a la garantía constitucional del trabajo que debe ser garantizado en todos los casos por el Estado colombiano, uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, es asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho, la Corte constitucional en la **Sentencia C-593 de 2014** estableció:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

5. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la **Sentencia T-957 de 2011**, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la **Sentencia T-036 del año 2018**, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También es importante mencionar, que la honorable Corte Constitucional en cuanto al respeto de los derechos fundamentales ante las actuaciones administrativas, mediante la **Sentencia T-772 de 2003**, señaló:

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

Y no menos importante remitirnos la **Sentencia T-1263 de 2001** en la cual se establece:

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas.

6. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la **Sentencia T-502 de 2002**:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta “(...) La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas (...)”.

Pero si continuamos bajo la misma línea la honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C-284 del 2015** establece:

La seguridad jurídica se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta. En síntesis, la seguridad jurídica y la igualdad de trato exigen de las autoridades judiciales el cumplimiento de varios deberes. En primer lugar, sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto. En segundo lugar, la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley.

En tercer lugar, las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas. En cuarto lugar, el precedente judicial debe



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales.

7. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-453 de 2018**, estableció que:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.



 jyg_abogados
 (+57) 302 2901135

 asesoriasoscararms@gmail.com
 jgasesoriaslawyers@gmail.com
 jgarmsasociados@gmail.com

8. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la **Sentencia C-131 de 2004**, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11 Constitución Nacional; Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. ANEXOS

1. Certificado de reconocimiento como víctima del conflicto colombiano.
2. Carnet que certifica mi calidad de deportista integrante de un club de tiro.
3. Copia de los borradores de decreto que se expidieron con anterioridad al **DECRETO 1417 NOV 2021**, accionada.

4. Copia las respuesta proferidas por el ministerio de defensa nacional, con respecto a los borradores de decreto 1417 de 2021.
5. Copia de las peticiones enviadas al ministerio de defensa, accionada.
6. Copia de la respuesta proferida por el equipo jurídico de la policía nacional.
7. Copia del acta firmada correspondiente al cumplimiento del incidente de desacato por parte del director general de la policía.
8. Copia de la única respuesta proferida por el ministerio de defensa con respecto al decreto reglamentario de la **Ley 2197 de 2022**, accionada.
9. Copia del acta firmada correspondiente al cumplimiento del incidente de desacato por parte del ministerio de defensa nacional.
10. Copia de los derechos de petición enviados por los diversos deportistas al ministerio de defensa, en los cuales se expresaba las anotaciones necesarias con respecto a lo dispuesto en la normatividad, vale la pena mencionar que se agregaran las **4300 firmas** entregadas al ministro **DIEGO MOLANO** en su momento (No se agregan todas las firmas por el peso del archivo, pero si se requieren se llevaran de manera física).
11. Link de acceso a la audiencia de imposición de medida privativa de la libertad de los ciudadanos por la configuración del posible delito de porte ilegal de armas - armas traumáticas audiencia concentrada (https://www.youtube.com/watch?v=jq2FbK0VWsU&t=1346s&ab_channel=JuanCarlosNi%C3%B1oMolina).
12. Copia de la memoria justificativa y la transcripción de lo dispuesto por el congreso de la república y cámara de representantes, referente a lo dispuesto en la **Ley 2197 de 2022**.
13. Material filmico en el cual se podrá evidenciar la practica sala y responsable del tiro con **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**.
14. Material filmico de evento realizado en Guarne Antioquia, el cual fue avalado por el INDER y con la participación del alcalde de dicho municipio.
15. Fotografías de las armas con las cuales práctico este deporte y que con la negligencia del gobierno anterior fueron catalogadas como armas de “Guerra”.
16. Derecho de petición enviado por el ciudadano Juan David Mancera a la JEFATURA DE POLICÍA CIENTIFÍCA Y CRIMINALÍSTICA DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, con conceptos técnicos de naciones unidas con respecto a las **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**.
17. Respuesta proferida por JEFATURA DE POLICÍA CIENTIFÍCA Y CRIMINALÍSTICA DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.
18. Circular 006 proferida por la FEDERACIÓN COLOMBINA DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA.

19. Respuestas proferida por la Federación Colombina De Tiro Y Caza Deportiva.
20. Respuesta de derecho de petición en el cual en la industria militar (INDUMIL) define el concepto de **Arma Traumática y/o Arma de Letalidad**.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo electrónico (E-mail): edwinfac1@hotmail.com;
jgasesoriaslawyers@gmail.com; jgarmsasociados@gmail.com
Dirección Carrera 14b # 161 – 54 Torre 13 Apartamento 203
Teléfono 302 2901135

ACCIONADO: **GUSTAVO PETRO (PRESIDENTE DE COLOMBIA)**, y sus ministros **IVÁN VELÁSQUEZ (MINISTRO DE DEFENSA)**, Carrera 8 # 7 – 22, Línea de Atención al Ciudadano - (+57) 1 5629300 Correo de notificaciones: contacto@presidencia.gov.co.

Cordialmente,



Ing. Edwin Guerrero Triana
C.C 80.115.814 de Bogota D.P.
Teléfono: 302 2901135
Email: edwinfac1@hotmail.com
jgasesoriaslawyers@gmail.com; jgarmsasociados@gmail.com